

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado frente al auto adiado 16 de julio de 2021, a través del cual se declaró desierta la apelación intercalada por el demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad adelantado por Gabriel Julián Domínguez Bernate contra Jorge Armando López Amezquita y la menor E.L.L.¹, representada legalmente por su progenitora Yenny Paola León Tobar.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 29 de abril de 2021 el Juzgado de conocimiento dictó sentencia escrita en el referido proceso de impugnación e investigación de paternidad.

2.2. Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de apelación que le fue concedido a través de proveído del 10 de junio del año avante.

2.3. Arribado el expediente a esta Corporación y efectuada la revisión preliminar, se admitió el medio de impugnación vertical el 30 de junio de 2021, de conformidad con el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

2.4. En atención a la constancia secretarial del 15 de julio², relativa a que los términos conferidos a la parte apelante para sustentar transcurrieron sin actuación, se declaró desierta la apelación el 16 subsiguiente.

¹Se incorporan sólo las iniciales del nombre de la menor, a fin de garantizar la protección de su privacidad y demás prerrogativas fundamentales.

² PDF. 05ConstanciaSecretarialTerminosYTrasladoSustentación. Contenido de la constancia: "El término de ejecutoria de la providencia proferida el 30 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 01 de julio, transcurrió los días 02, 06 y 07 de julio de 2021 (Inhábiles y festivos: 03, 04 y 05 de julio), sin pronunciamiento de las partes. Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 30 de junio de 2021 a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 08, 09, 12, 13 y 14 de julio de 2021 (Inhábiles y festivos: 10 y 11 de julio). Dentro del mencionado término, la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)."

2.5. Frente a la providencia se intercaló tempestivamente recurso de reposición por el mandatario judicial del actor³. Sostuvo que envió la motivación de la alzada a los buzones electrónicos de la secretaría de la Sala Civil Familia, a la contraparte e intervinientes el 14 de julio de 2021, a las 14:36 horas, dentro del término legal y en cabal cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

2.5. Surtido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento de los no recurrentes⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Vistos los argumentos de confutación y la información recopilada en esta instancia, desde ya se anuncia que se revocará la decisión cuestionada, en tanto pudo establecerse que se fundó en la convicción errada de que el interesado había desacatado su carga de sustentar, cuando en verdad sucedió lo contrario.

3.3. El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el juez que profiere una decisión por auto la revise de cara a los argumentos con fundamento en los cuales se cuestiona su legalidad y acierto, y si es del caso, enmiende los yerros cometidos.

En el presente trámite, la suscrita Magistrada resolvió, con base en la información suministrada por la Secretaría de la Sala luego de la respectiva verificación, declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, acorde con lo reglado en los artículos 14 del decreto 806 de 2020 y 322 del Código General del Proceso; pues para ese momento, no se tenía ninguna evidencia de que la sustentación se hubiere realizado.

Fue con ocasión del recurso intercalado que se adelantó la necesaria pesquisa a fin de establecer lo sucedido, encontrando que la parte recurrente envió en forma oportuna a la Corporación, a su contraparte y demás intervinientes, el memorial contentivo de los argumentos de apelación, pero por causas atribuibles al sistema informático de la Rama Judicial, no se tuvo conocimiento de la actuación.

De lo acaecido se dejó rastro en la constancia secretarial del 02 de agosto de 2021, que explica:

“Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término del traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y que fue fijado electrónicamente el día 27 de julio de 2021 transcurrió los días 28, 29 y 30 de julio. Dentro de dicho término, la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

³ PDF. 07ConstanciaSecretarialEjecutoriaRAD20190036802. Contenido de la constancia secretarial del 26 de julio de 2021: *“El término de ejecutoria de la providencia proferida el 16 de julio del año en curso dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 19 de julio, transcurrió los días 21, 22 y 23 de julio de 2021 (Inhábiles y festivos: 20 de julio), término dentro del cual el día 22 de julio el apoderado judicial de la parte demandante, remitió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito a través del cual manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, escrito que me permito adjuntar a esta constancia. Igualmente, en esa misma fecha allegó un escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto. Al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se le da el trámite del inciso segundo del artículo 319 del C. G. del Proceso, por lo cual se fija electrónicamente en lista por el término de un (1) día el traslado por tres (3) días a la parte demandada, el que se fija el 27 de julio de 2021.”*

⁴ PDF. 22ConstanciaSecretaria20190036802. Constancia secretarial del 2 de agosto de 2021.

Igualmente, me permito informar que al momento de la elaboración de la constancia de secretaría de fecha 15 de julio de este año en el mencionado proceso, se realizó una búsqueda en el citado buzón electrónico institucional, de lo cual me permito adjuntar seis (6) pantallazos y se pudo verificar que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no había remitido hasta esa fecha correo electrónico de sustentación del recurso de apelación.

Una vez revisado el escrito contentivo del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y los anexos adjuntos al mismo, se realizó una nueva búsqueda en el mencionado buzón electrónico institucional, arrojando como resultado que el correo electrónico remitido por dicho apoderado judicial adjuntando el escrito de sustentación del recurso de apelación no aparece en ese buzón, razón por la cual se solicitó la colaboración a la Técnico en Sistemas de esta Corporación para que revisara la mencionada situación, quien informó que efectivamente ese correo electrónico que se dice fue remitido el 14 de julio de 2021 no aparece en el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala, por lo que ella solicitó la verificación a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura.

El día 26 de julio se recibió escrito de contestación por parte de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la judicatura, escrito que igualmente me permito adjuntar a esta constancia, donde se informa lo siguiente (...).⁵

En efecto, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico atendió el requerimiento de la Técnico en Sistemas del Tribunal⁶ sobre la trazabilidad de la comunicación que según el censor se había remitido al buzón digital de la secretaría el 14 de julio de 2021, informando los siguientes hallazgos:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 22/07/2021 21:35:05 p.m. desde la cuenta “mujica03@hotmail.com” con el asunto: “Escrito de Sustentación Recurso de apelación Radicado N° 17001-31-10-001-2019-00368-02” y con destinatario “secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “<CANqc6VMkc22kjY=vSrg33L+uzmCwqxmsyLNUXeIT2k4XFWGrQ@mail.gmail.com>”

“Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

...

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo mujica03@hotmail.com con destino la cuenta de correo secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Escrito de Sustentación Recurso de apelación Radicado N° 17001-31-10-001-2019-00368-02 El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 7/14/2021 7:37:05 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 22/07/2021 21:35:05 p. m. por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.”⁷

⁵ PDF. 22ConstanciaSecretaria20190036802

⁶ FLS. 5 a 6 PDF. 20EscritoContestacionMesaDeAyuda

⁷ PDF. 20EscritoContestacionMesaDeAyuda

Posteriormente, la secretaría recibió correo electrónico remitido por el equipo de soporte el 27 de julio del año avante, contestando el requerimiento efectuado por el señor Secretario, relativo a precisar la hora del recibo del escrito de sustentación allegado por el demandante el 14 de los mismo mes y año, en el que se indica:

“Dando respuesta a su solicitud en la respuesta enviada para la solicitud de seguimiento de mensaje número 9742 se adjunta una copia del mensaje tal y como se recibió en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial con sus respectivos adjuntos, se debe tener presente que tal como se indican en la notas del certificado enviado en la respuesta a la solicitud 9742 “la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota (sic) – Colombia (UTC -5).” Teniendo en cuenta lo anterior la hora Colombia en la que se recibió dicho mensaje en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial es 14/07/2021 14:37:05.”⁸.

Con el rastreo hecho por la secretaría fue posible tener acceso a los correos electrónicos remitidos por el mandatario judicial del opugnante el 14 de julio de 2021 a las 14:36, tanto a esta Corporación como a la parte demandada y demás intervinientes⁹.

De lo anterior emerge con absoluta transparencia y confiabilidad que del correo electrónico mujica03@hotmail.com, reportado por el mandatario judicial del demandante para efectos procesales, se envió la sustentación del recurso de apelación a la secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales y a las partes e interviniente desde el 14 de julio de 2021, siendo recibido a las 14:37 p.m., empero dicho correo fue ingresado a cuarentena por el servidor de la Rama Judicial, al carecer de las condiciones de seguridad necesarias para validar su procedencia, siendo liberado el mensaje el 22 de los mismos mes y año.

Luego, es posible concluir que le asiste razón al recurrente en su confutación, debido a que presentó los reparos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el plazo reglado por el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se admitió la alzada fue emitido el 30 de junio de 2021, corriendo su ejecutoria durante los días 2, 6 y 7 de julio del año avante, y ante la ausencia de solicitud de medios suasorios, el conteo de cinco días para motivarla inició el 8 de los mismos mes año y terminó el 14 siguiente.

Lo ocurrido obstaculizó el enteramiento oportuno de esta Magistratura del cabal cumplimiento de la obligación del censor de sustentar el medio de impugnación vertical, y por consiguiente, originó la emisión del auto que lo declaró desierto, única consecuencia posible frente a la realidad procesal existente para ese momento.

Es menester exaltar que las inconsistencias presentadas en la recepción del documento esbozado, no son atribuibles o imputables al interesado o a su mandatario judicial, tampoco a la secretaría de esta Corporación, debido a que se originaron en un factor externo, como lo es el servidor de la Rama Judicial que lo ingresó a cuarentena con el objeto de garantizar la seguridad del buzón institucional, conforme a lo anotado por el grupo de apoyo informático, acontecimiento del que no se tenía precedente que pudiese suceder y que además, hizo que no apareciera

⁸ PDF, 19CorreosEnvioEscritoContestacionMesaDeAyudayotros

⁹ FL, 3 PDF, 10EscritoRecursoDeReposiciónYAnexosDemandante

el mensaje en spam ni en ninguna otra carpeta, tampoco el sistema generó alguna alerta para el remitente o receptor, de modo que, aun desplegando la diligencia debida, no pudo evitarse el impase presentado.

Sin embargo, con los nuevos elementos arrimados al cartulario, es imposible mantener la determinación fustigada, dado que trasgrede la realidad procesal demostrada con suficiencia, al punto que no amerita mayor elucubración para su demostración, por tanto, no queda otro camino que declarar la prosperidad del recurso horizontal, para ordenar continuar con el trámite de la alzada en la forma reglada en el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que los no recurrentes conocen el contenido de los reparos sustentados desde el 14 de julio del año avante, es menester indicar que el término para descorrer el traslado empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 16 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad adelantado por Gabriel Julián Domínguez Bernate contra Jorge Armando López Amezquita y la menor E.L.L., representada legalmente por su progenitora Yenny Paola León Tobar.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite del recurso de apelación formulado, conforme a lo dispuesto en el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PRECISAR que el término de cinco días para pronunciarse frente al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el actor inicia conteo a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cc7722d351d6bdedae1e8453806b0036977f63896bf6beba61ab297e99c4d8

Documento generado en 11/08/2021 11:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>